



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00300
Demandante:	Jorge Eliecer Betancourt
Demandados:	Nidia Marina Uscategui Siachoque Y Otros

Sería del caso proceder a dar continuidad al trámite procesal del presente asunto, sino fuera porque la parte actora aún no ha dado cumplimiento a las cargas procesales ordenadas en los numerales, cuarto y séptimo del auto admisorio de fecha 12 de octubre de 2023, por lo cual se requerirá al extremo actor de la litis para que allegue a este Despacho Judicial la respectiva notificación de la demandada NIDIA MARINA USCATEGUI SIACHOQUE, de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP, y dado el caso, el artículo 08 de la Ley 2213 del 2022, así mismo para que allegue las fotografías de publicación de la valla en el predio objeto de usucapión, en formato PDF, que debe constar en éstas diligencias, efecto para el cual se le requerirá que realice las gestiones pertinentes en el plazo de 30 días so pena de dar aplicación a las reglas del artículo 317 del CGP, terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

Ahora bien como quiera que se advierte de la revisión del expediente que la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Sogamoso allega respuesta indicando que la demanda este debidamente registrada en consecuencia se hace necesario agregar al expediente digital y poner en conocimiento de las partes.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a realizar las gestiones necesarias respecto de la notificación personal y por aviso de la demandada NIDIA MARINA USCATEGUI SIACHOQUE, así como allegar las respectivas fotografías de publicación de la valla, en el predio objeto de usucapión, en formato PDF, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de la anterior carga procesal, la parte actora cuenta con el término perentorio e improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

TERCERO: Agregar y poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la oficina de registro e instrumentos públicos de Sogamoso visible a fls.19-21 del Expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

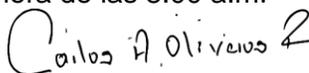


YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 13 fijado el día 26 de abril de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



CARLOS ANDRES OLIVEROS RIVERA
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Reivindicatorio
Radicación No.	154914089001-2023-00344
Demandante:	Lina Fernanda Gómez Gil
Demandados:	Silvino Salas Pineda y Otros

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se dio contestación a la demanda, dentro del término concedido para ello, en virtud a la citación para la notificación personal realizada por la parte actora, a los demandados NIDIA ESPERANZA SALAS AMADO, SILVINO SALAS PINEDA, HILDA LEONOR AMADO DE SALAS, ADYS MIREYA SALAS AMADO y JIMMY ALEXANDER SALAS AMADO¹, aquellos procedieron a designar apoderado judicial y por su conducto a dar contestación a la demanda dentro del término concedido para ello, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones e interponiendo excepciones de mérito, por lo que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 391 del CGP, **POR SECRETARÍA CÓRRASE** traslado de las mismas a la parte demandante por el término de tres (03) días en la forma prevista en el artículo 110 ibídem y el artículo 09 de la Ley 2213 del 2022.

RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandada al Dr. LUÍS ALBERTO AGUILAR LOZANO identificado con C.C No. 74.370.508 expedida en Duitama y portador de la T.P. No. 118.088 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP toda vez que no registra antecedentes disciplinarios y cuenta con tarjeta profesional vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 13 fijado el día 26 de abril de 2024 , a la hora de las 8:00 a.m.
 CARLOS ANDRES OLIVEROS RIVERA Secretario

¹ Carpeta Digital Archivo No. 14Notificacion



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00357
Demandante:	Yeison Antonio Lucero Montaña
Demandada:	Demetrio Tristancho Y Otros

1. ASUNTO A RESOLVER

Como quiera que el apoderado de la parte demandante allega a las presentes diligencias las respectivas constancias de remisión de citación para diligencia de notificación electrónica personal a los demandados, se procederá a resolver si la misma cumple con las previsiones del CGP.

II. CONSIDERACIONES

1.) Mediante auto del 23 de noviembre de 2023, se admitió la demanda de pertenencia de la referencia, y en su numeral TERCERO se dispuso la carga del demandante de notificar la demandada de conformidad a las reglas establecidas en los artículos 289 a 293 del CGP, y de ser el caso bajo las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, a los señores YOLANDA YANEDT HIGUERA ORTIZ Y JOSÉ ROBERTO HIGUERA ORTIZ herederos determinados de JOSÉ SIERVO HIGUERA TRISTANCHO (q. e. p. d.) quien a su vez es heredero determinado de la señora SEGUNDA ARACELY TRISTANCHO DE HIGUERA (q.e.p.d.), y a los señores OLGA EMILCE HIGUERA TRISTANCHO, JUAN RAIMUNDO TRISTANCHO LÓPEZ, LISAURA HIGUERA TRISTANCHO.

2.) En tal sentido se encuentra que los señores YOLANDA YANEDT HIGUERA ORTIZ Y JOSÉ ROBERTO HIGUERA ORTIZ, JOSÉ ROBERTO HIGUERA ORTIZ y JUAN RAIMUNDO TRISTANCHO LÓPEZ, concurren ante este Juzgado el día 5 de marzo del año en curso, a fin de notificarse personalmente de la presente demanda, tal y como obra en archivo digital No. 24 y 25, sin que dentro del término de traslado concedido al extremo pasivo de la litis, el mismo no contestó la demanda, siendo aplicables en consecuencia los efectos previstos en el artículo 97 del CGP.

3.) De otro lado, de la notificación electrónica personal LISAURA HIGUERA TRISTANCHO y OLGA EMILCE HIGUERA TRISTANCHO según los documentos obrantes en archivo digital No. 26, en que se puede evidenciar la constancia de entrega del mensaje de datos emitido por *e-entrega de la empresa Servientrega S.A*, a la dirección electrónica enunciadas en la demanda, correspondiente a lishiguera@gmail.com , emilcehiguera7@gmail.com , notificación que en su contenido cumple a cabalidad con las previsiones de la norma en cita, pues se adjuntó copia del auto admisorio de la demanda; observándose que transcurrió el citado término sin que el extremo pasivo de la litis contestara la demanda ni manifestara oposición alguna a las pretensiones dinerarias de la causa petendi del libelo genitor, serán aplicables en consecuencia los efectos previstos en el artículo 97 del CGP, pudiendo tenerse como ciertos los hechos expuestos en la demanda que admitan ser confesados.

4.) Avizora este estrado que el apoderado demandante solicita a través de memorial allegado vía correo electrónico del 22 de abril de 2024, el emplazamiento de los señores DEMETRIO TRISTANCHO, TOMAS TRISTANCHO MONTAÑA, CARLOS ARTURO TRISTANCHO MONTAÑA, LUIS ÁNGEL TRISTANCHO LÓPEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE SEGUNDA ARACELY TRISTANCHO DE HIGUERA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ SIERVO HIGUERA TRISTANCHO y PERSONAS INDETERMINADAS, sin que resuelva favorablemente la petición como quiera que en proveído del 23 de noviembre de 2023 ordinal QUINTO ya fue ordenado, empero, debido a que se echa de menos constancia de cumplimiento, se dispone que por secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como notificados personalmente a los demandados YOLANDA YANEDT HIGUERA ORTÍZ Y JOSÉ ROBERTO HIGUERA ORTIZ, JOSÉ ROBERTO HIGUERA ORTÍZ, JUAN RAIMUNDO TRISTANCHO LÓPEZ, LISAURA HIGUERA TRISTANCHO y OLGA EMILCE HIGUERA TRISTANCHO, quienes no presentaron contestación a la presente demanda, así como tampoco promovió excepciones previas ni de mérito, derivándose de ello las consecuencias previstas por el artículo 97 del CGP las cuales habrán de ser advertidas en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Por **secretaría PROCEDER** a dar cumplimiento con la orden impartida en el ordinal QUINTO de la parte resolutive del auto admisorio de fecha 23 de noviembre de 2024, dejando las constancias respectivas en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

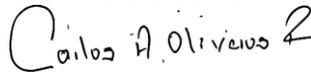


YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 13 fijado el día 26 de abril de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



CARLOS ANDRES OLIVEROS RIVERA
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00389
Demandante:	Gloria Nelcy Viancha Rodríguez
Demandada:	Herederos indeterminados de Jacinto Acevedo y otros

Encontrándose fenecido el término para que concurrieran los interesados en virtud del emplazamiento efectuado a los señores HEREDEROS INDETERMINADOS DE ACEVEDO JACINTO, HURTADO JOSE Y PÉREZ DE HURTADO CARMEN y a las PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se hicieran parte dentro del presente proceso de pertenencia, siendo inscritos en debida formal tal acto dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y sin que por el mismo hubiese acudido a este Despacho Judicial persona alguna, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concorra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNESE como curadora ad-litem de los señores HEREDEROS INDETERMINADOS DE ACEVEDO JACINTO, HURTADO JOSE Y PÉREZ DE HURTADO CARMEN y a las PERSONAS INDETERMINADAS, a la **Dra. AIDA ESPERANZA ESTEBAN QUINTERO**.

SEGUNDO: Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada a la anterior abogada, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, y aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedora de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 13 fijado el día 26 de abril de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

Carlos A. Oliveros R

CARLOS ANDRES OLIVEROS RIVERA
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00090
Demandante:	Olga López Mariño
Demandados:	Herederos Indeterminados de Juana del Carmen Molano Moreno (q.e.p.d.) y Otros

Atendiendo la solicitud de la parte demandante y encontrándola acorde este Despacho con el artículo 74 del C.G del P, RECONÓZCASE personería para actuar en el presente proceso al Dr. CHRISTIAN ALEXANDER ARENAS CALDERON Identificado con C.C N° 1.052.386.159 de Duitama, con T.P. No. 292.208 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, la cual queda facultado bajo los parámetros del poder conferido.

En segundo lugar, para dar continuidad al trámite del presente asunto, se requiere acopiar el dictamen pericial ordenado de oficio en auto del 7 de diciembre de 2023, frente a lo cual se observa que el auxiliar de la justicia TOBIAS RIOS CHAPARRO aún no se ha posesionado y no ha dado cabal cumplimiento a lo aquí ordenado, este Despacho Judicial DISPONE REQUERIR POR SECRETARÍA al perito para que en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha en que reciba la comunicación que con tal fin le sea remitida, proceda a POSESIONARSE y ELABORAR EL DICTAMEN PERICIAL, en la forma y términos aludidos en el auto del 7 de diciembre de 2023. ADVIÉRTASELE que en caso de no efectuar la citada complementación dentro del plazo señalado, será acreedora de las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP previo el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 13 fijado el día 26 de abril de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

CARLOS ANDRES OLIVEROS RIVERA
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2023-00247
Demandante:	José Isaías Salcedo Rodríguez
Demandados:	Luis Eduardo Soler Pulido

Toda vez que la liquidación del crédito que fuera elaborada por la parte ejecutante, no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, razón por la cual, **SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA** la cual tiene como fecha de corte el día 21 de marzo de 2024.

De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares que lleguen a ser decretadas a favor del aquí ejecutante y/o su representante legal o apoderado judicial que acredite sumariamente la calidad de recibir, respecto del patrimonio de los ejecutados, por la suma de **VEINTIUN MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$21.163.163,89)** por concepto de actualización de liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 13 fijado el día 26 de abril de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

CARLOS ANDRES OLIVEROS RIVERA
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Sucesión
Radicación No.	154914089001-2023-00427
Demandante:	Nubia Ricaurte de Ríos y Otros
Causantes:	Susana Bautista De Ricaurte (Q.E.P.D.) y José Maximiliano Ricaurte Rincón (Q.E.P.D.)

Encontrándose fenecido el término para que concurriera algún interesado con vocación hereditaria respecto de los causantes SUSANA BAUTISTA DE RICAURTE (Q.E.P.D.) Y JOSÉ MAXIMILIANO RICAURTE RINCÓN (Q.E.P.D.), sería el caso de proceder a la designación del curador ad-litem, no obstante lo anterior, revisado el expediente, se observa que se pasó por alto ordenar la notificación de los señores MARÍA EDITH RICAURTE BAUTISTA Y FERNANDO RICAURTE BAUTISTA, así como el emplazamiento de los señores ELIZABETH RINCÓN BAUTISTA, ÁNGEL MARÍA RICAURTE BAUTISTA Y HERNANDO RICAURTE BAUTISTA, y HEREDEROS INDETERMINADOS y por representación del señor WILLIAM RICAURTE BAUTISTA (Q.E.P.D.), herederos de los causantes inicialmente referidos, procediéndose de conformidad.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: Notifíquese de esta decisión a los señores de los señores MARÍA EDITH RICAURTE BAUTISTA Y FERNANDO RICAURTE BAUTISTA, de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 y 492 del CGP, en concordancia con el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, con el fin de que declaren si aceptan o repudian la asignación que se le ha deferido dentro del asunto de la referencia, a quien de conformidad con las disposiciones de los artículos 82 numeral 6, 85 y 485 numeral 8 del CGP, se requiere para que allegue la prueba que le otorga la calidad de heredera con fundamento en la cual se le cita.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones del artículo 490 del CGP, EMPLAZAR a los señores ELIZABETH RINCÓN BAUTISTA, ÁNGEL MARÍA RICAURTE BAUTISTA Y HERNANDO RICAURTE BAUTISTA, y HEREDEROS INDETERMINADOS y por representación del señor WILLIAM RICAURTE BAUTISTA (Q.E.P.D.), herederos determinados de los causantes SUSANA BAUTISTA DE RICAURTE (Q.E.P.D.) Y JOSÉ MAXIMILIANO RICAURTE RINCÓN (Q.E.P.D.), para lo cual se DISPONE que por SECRETARÍA se proceda con su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por el término de 15 días, de conformidad con las previsiones del artículo 10 del Decreto 806 del 2020. Surtido el mismo se procederá con la designación del curador ad litem correspondiente a quien se notificará del auto admisorio de la demanda, y se le dará el plazo que establece el artículo 492 del CGP para que realice las manifestaciones pertinentes, lo que también se realizara con quienes concurren de forma directa y en virtud del emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

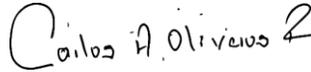


YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 13 fijado el día 26 de abril de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



CARLOS ANDRES OLIVEROS RIVERA
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2024-00055
Demandante:	Credivalores-Crediservicios
Demandado:	Camila Andrea Solano Tobos

I.ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto del 07 de marzo de 2024 interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

II.ANTECEDENTES

El 21 de febrero de 2024 fue radicada demanda ejecutiva pretendiendo se libre mandamiento de pago a favor de la demandante CREDIVALORES-CREDISERVICIOS, de la obligación contenida en el título valor Pagaré número 3073219 (creado electrónicamente), por el valor de \$5.708.217,12 correspondiente al capital, la suma de \$814.818 por concepto de intereses corrientes, e intereses de mora causados.

III.AUTO RECURRIDO

En auto del 7 de marzo de 2024¹, este Despacho Judicial negó el mandamiento de pago del Pagaré número 3073219² suscrito electrónicamente, en razón el documento base de la ejecución no contiene criterios propios para la existencia de un título ejecutivo de acuerdo a lo previsto en los artículos 422 del CGP, 709 del C.Co. y la ley 527 de 1999, pues al verificar los presupuestos contenidos en la norma precitada, el pagaré solo contiene como firma de la deudora *"Firmado electrónicamente por: ERIKA VIVIANA ENGATIVA GUAUQUE CC1053586651 Fecha: 01/02/2022 03:53:06"*, sin que conste la existencia de una manifestación de la voluntad, en tal sentido, se echó de menos que para legitimar el derecho literal y autónomo del título se allegara el certificación con relación a la firma electrónica o digital de la persona, expedida por entidad acreditada por el organismo Nacional de Acreditación de Colombia.³

IV.DEL RECURSO

El apoderado demandante interpuso recurso de apelación, solicitando la revocatoria de la decisión y en su lugar se libre el mandamiento de pago solicitado en contra del señor CAMILA ANDREA SOLANO TOBOS, exponiendo como argumentos:

Que el documento base de la ejecución está debidamente firmado conforme los requisitos de ley, que, el Pagaré No. 3073219 es el correspondiente al proceso de la referencia y que esto es certificado por DECEVAL, y que en el numeral 2 del auto recurrido el despacho expone un pagaré diferente al antes descrito Pagaré No. 1669039, en tal sentido, el título valor adosado es el suscrito por la señora Camila Andrea Tobos y cumple con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 527 de 1999.

V.CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto por el artículo 318 del CGP, tiene por finalidad que se estudie por parte del despacho la decisión adoptada mediante providencia dentro del trámite de la primera

¹ Carpeta Digital Archivo No. 05 Auto Niega Mandamiento de Pago

² Carpeta Digital Archivo No. 03 Anexos Folio 25

³ Artículo 30 de la Ley 527 de 1999.

instancia, y la revoque o reforme en caso de no acompañarse con las normas legales que rigen el procedimiento adelantado; el que a su vez podrá ser interpuesto por quienes hubiesen sido desfavorecidos con las decisiones adoptadas.

Ahora bien, el Estatuto Procesal Civil dispone que por vía ejecutiva puede demandarse las obligaciones **claras expresas y exigibles**, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan una plena prueba⁴, en tal sentido, para librar mandamiento de pago, la demanda debe anexar el documento que preste mérito ejecutivo⁵.

No obstante, cuando lo que se pretende ejecutar es un título valor, se debe reunir los requisitos generales (mención del derecho que incorpora, firma de quien lo crea, lugar de cumplimiento o en su defecto el domicilio del creador del título)⁶, y los especiales, (la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento)⁷.

Ahora bien, en atención a que se trata de un título valor electrónico, es la ley 527 de 1999 la que otorga a los mensajes de datos la validez, permitiendo la existencia de títulos valores de esta naturaleza. Así las cosas, es la norma la que regla que el título valor electrónico implica información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax⁸, por tratarse de un mensaje de datos.

Pues bien, al adaptarse el ordenamiento jurídico al entorno digital, el artículo 247 del CGP prevé que como mensajes de datos los documentos adosados deben ser valorados como tal, aun cuando no se hayan aportado en el mismo formato en que fueron generados, enviados o recibidos. De otro lado, en lo que corresponde a las firmas, tanto de quien lo crea⁹ como de quien lo acepta¹⁰, dispone su exigencia ya que refleja el consentimiento de quienes intervienen, empero, dicha firma no puede ser autógrafa o mecánica impuesta como lo dispone el artículo 826 ibídem, sino electrónica atendiendo a la ley de comercio electrónico.

El artículo 7 de la ley 522 de 1999 enfatiza que para la firma electrónica debe establecerse un método un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación, así como que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado, y sobre el particular por remisión, el numeral 3 del artículo 1 de la ley 2364 de 2012, prevé como métodos “códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente”.

Ahora, la Ley 27 de 1990, los Decretos 437 de 1992 y 1936 de 1995 y la Resolución 1200 de 1995 de la Superintendencia de Valores, reguló la creación de los Depósitos Centralizados de Valores, teniendo como propósito que una vez ingrese el título valor al depósito de la entidad autorizada para tal fin, se suspende su circulación y se presenta la desmaterialización del título a través de una nota contable, con soporte informático permitiendo detallar quienes son los titulares de los valores y cuantos valores se le atribuyen; existiendo en el país dos depósitos de valores centralizados autorizados DECEVAL (Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A.) y DCV (Depósito Central de Valores del Banco de la República).

***Del caso en concreto**

Hechas las precisiones legales, y de cara a los reparos esbozados por el apoderado judicial del extremo activo de la Litis, encuentra el despacho que, en primer lugar, refiere a errores por cambios de palabras dentro del auto emitido el 7 de marzo de 2024, pues indica que en el numeral primero de la parte

⁴ Artículo 422 CGP

⁵ Artículo 430 Ibídem

⁶ Artículo 621 C. Co.

⁷ Artículo 774 ibídem

⁸ Numeral 1 artículo 2 de la Ley 527 de 1999

⁹ Numeral 2 artículo 621 del C. de Co

¹⁰ Inciso 2 artículo 773 del C. de Co

considerativa bien plasma como título base de la ejecución el Pagaré No. 30773219 mismo que aparece en el Certificado de Depósito de Valores expedido por DECEVAL, empero, es en el numeral segundo que de forma errónea indica el pagaré No. 16690379.

Sobre esta manifestación, vale la pena traer a colación, que el yerro del despacho obedeció a un error exclusivamente de digitación, en el cual, no solo se refirió a un No. de pagaré que no correspondía sino a la suscripción de una persona diferente a la ejecutada, mencionándose "*firmado electrónicamente por: ERIKA VIVIANA ENGATIVA GUAQUE C.C.1053586651 Fecha 01/02/2022 03:53:06*", siendo procedente para remediar dichas imprecisiones la corrección de errores prevista en el artículo 286 del CGP, pues realmente se trata del Pagaré No. 30773219, *firmado electrónicamente por: CAMILA ANDREA SOLANO TOBOS C.C.1053586418 Fecha 2019-08-11 17:01:42.*

El anterior cambio de palabras por error involuntario, no fue la razón para despacharse negativamente la solicitud de librarse mandamiento de pago de los valores pretendidos, pues a bien se indicó de manera inicial que el análisis se realizó respecto del título valor Pagaré No. 30773219, y a manera de conclusión se adujo que "no basta con que exista manifestación de suscribir el documento electrónicamente, como quiera que para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo del título, **es imperativo arrimar certificación con relación a la firma electrónica o digital de la persona, expedida por entidad acreditada por el organismo Nacional de Acreditación de Colombia**¹¹, es decir, sin la certificación antes dicha, no se puede demostrar que la firma digital cuenta con los atributos jurídicos necesarios para tener valor probatorio y fuerza obligatoria, lo cual implica, la integridad de la información, autenticidad de la identidad del firmante y el no repudio de la transacción".

Dilucidando lo anterior, y debido a que indica el recurrente que el Pagaré está firmado por la señora Camila Andrea Solano Tobos y cumple con lo estipulado por Artículo 30 de la Ley 527 de 1999, encuentra el despacho que contrario a esto, tal como fue expuesto en auto del 07 de marzo de 2024, no se allegó **certificación con relación a la firma electrónica o digital de la persona, expedida por entidad acreditada por el organismo Nacional de Acreditación de Colombia**, pues no es suficiente la anotación *firmado electrónicamente por: CAMILA ANDREA SOLANO TOBOS C.C.1053586418 Fecha 2019-08-11 17:01:42*".

Entorno a este punto, vale la pena indicar que si bien allega certificado de la entidad DECEVAL S.A., es imperativo que para que el Pagaré No. 30773219 tenga plena eficacia debe contar con la firma de quien lo crea, es decir, es quien manifiesta su voluntad como girador de obligarse de conformidad a la literalidad del mismo, frente a este requisito, el artículo 28 de la ley 527 de 1999 señala como atributos de este tipo de firmas para que surta efectos jurídicos:

Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARÁGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

- 1. Es única a la persona que la usa.*
- 2. Es susceptible de ser verificada.*
- 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.*
- 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.*
- 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.*

De otro lado, el numeral 1 artículo 30 ibidem dispone las funciones de dichas entidades, disponiendo con relación a la firma digital "*Emitir certificados en relación con las firmas digitales de personas naturales o jurídicas*", para cuyo caso adolece su aporte. Ahora bien, de las entidades que cumplen con los requerimientos Ley 527 de 1999, en el Decreto 1747 de 2000 y en la Resolución 26930 de 2000 de la

¹¹ Artículo 30 de la Ley 527 de 1999.

Superintendencia de Industria y Comercio se encuentran los siguientes: Latin Trust Andina S.A. (antes Certynet S.A.), Certicámara S.A.

Sobre el particular, la Superintendencia de Industria y Comercio en concepto 17-69600-1, asunto Radicación: 17-69600-1, ha dicho:

“Por tal razón y ante la imposibilidad de que el documento informático pudiese tener una firma manuscrita, fue concebida la de carácter electrónico, que consiste, según la doctrina, en “cualquier método o símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención actual de vincularse o autenticar un documento, cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita”. En otras palabras, todo dato que en forma electrónica cumpla una función identificadora, con independencia del grado de seguridad que ofrezca, puede catalogarse como firma electrónica; de suerte, pues, que dentro de este amplio concepto tienen cabida signos de identificación muy variados, como los medios biométricos, la contraseña o password, la criptografía, etc.

No obstante, dicha firma sólo producirá los efectos jurídicos de la manuscrita —equivalencia funcional— cuando cumpla determinados requisitos de seguridad y de fiabilidad, cuestiones que dependen del proceso técnico utilizado en su creación, siendo altamente seguro el basado en la criptografía asimétrica —arte de cifrar la información, mediante algoritmos de clave secreta—, porque garantiza la identificación del autor del mensaje, integridad y confidencialidad del mismo. Dicho sistema es el utilizado para la creación de la denominada firma digital (...) (L. 527/99, art. 2o, lit. c) (...).

Dicha especie de firma electrónica se equipará a la firma ológrafa, por cuanto cumple idénticas funciones que ésta, con las más exigentes garantías técnicas de seguridad, pues no sólo se genera por medios que están bajo el exclusivo control del firmante, sino que puede estar avalada por un certificado digital reconocido, mecanismos que permiten identificar al firmante, detectar cualquier modificación del mensaje y mantener la confidencialidad de éste.

De manera, pues, que el documento electrónico estará cobijado por la presunción de autenticidad cuando hubiese sido firmado digitalmente, puesto que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, se presumirá que su suscriptor tenía la intención de acreditarlo y de ser vinculado con su contenido, claro está, siempre que ella incorpore los siguientes atributos: a) fuere única a la persona que la usa y estuviere bajo su control exclusivo; b) fuere susceptible de ser verificada; c) estuviere ligada al mensaje, de tal forma que si éste es cambiado queda invalidada; y d) estar conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional. Por lo demás, será necesario que hubiese sido refrendada por una entidad acreditada, toda vez, que conforme lo asentó la Corte Constitucional, éstas “certifican técnicamente que un mensaje de datos cumple con los elementos esenciales para considerarlo como tal, a saber la confidencialidad, la autenticidad, la integridad y la no repudiación de la información, lo que, en últimas permite inequívocamente tenerlo como auténtico” (C-662 de 2000), pues, a decir verdad, ellas cumplen una función similar a la fedante.”

De tal panorama, no resulta posible reponer el auto censurado como quiera que, se tiene que dentro de las presentes diligencias no se ha acreditado en el título valor base de la presente ejecución, las características principales de las obligaciones que pueden ejecutarse judicialmente, esto es, que sean claras, expresas y exigibles, como lo dispone el artículo 422 del C.G.P., pues la firma digital impuesta en el pagaré no cumple con los requisitos de la ley 527 de 1999.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: NO REPONER el auto de fecha 07 de marzo de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

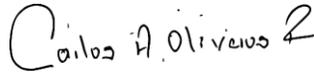


YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 13 fijado el día 26 de abril de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



CARLOS ANDRES OLIVEROS RIVERA
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2024-00080
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Daniela María Araque Gutiérrez

Toda vez que se solicitan unas medidas cautelares de carácter previo, se halla que la mayoría resultan procedentes de conformidad con las disposiciones de los artículos 593 y 599 del CGP, con el objeto de asegurar el pago de las sumas reclamadas por medio del mandamiento de pago librado en este asunto, buscando hacer efectivo el patrimonio del deudor como prenda general de garantía en los términos del artículo 2488 del CC, por lo cual el despacho procederá con el decreto y práctica de aquellas que resultan procedentes.

Por lo anteriormente dicho, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados, en cuentas corrientes, CDT, cuentas de ahorros, títulos de valorización y demás que se encuentren registrados a nombre de la demandada DANIELA MARIA ARAQUE GUTIERREZ con C.C. No. 1.053.585.283 expedida en Nobsa (Boy.), que se encuentren a disposición de las entidades financieras: BANCOLOMBIA, BBVA DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, MI BANCO S.A, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO OCCIDENTE, BANCO ITAU Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Para tal fin, POR SECRETARÍA de conformidad con las disposiciones de los artículos 111 y 593 numeral 10 del CGP, OFÍCIESE a los Gerentes Regionales de dichas entidades bancarias, previniéndoles de que para efectos de realizar el pago deberá constituir certificados de depósitos respecto de los dineros retenidos a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta N° 154912042001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sucursal Sogamoso, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, quedando perfeccionada la cautela desde el momento del recibo de la comunicación que se remita con tal fin. Adviértase de igual forma que el valor de la retención no podrá superar el valor del crédito y las costas que se reclama incrementado en un 50%, y que de conformidad con las reglas del inciso 3 del artículo 599 del CGP, se fija prudencialmente como límite del monto a embargar la suma de \$50.000.000.00 M/Cte.; para tal efecto infórmese de este valor en el oficio que se remita.

SEGUNDO: Se advierte que bajo las reglas del artículo 125 del CGP, corresponde como carga a la parte ejecutante proceder con el trámite de los mismos en especial verificar la respuesta que se confiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 13 fijado el día 26 de abril de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

Carlos A. Oliveros R

CARLOS ANDRES OLIVEROS RIVERA
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2024-00080
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Daniela María Araque Gutiérrez

I. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva presentada por la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, en contra de la señora DANIELA MARIA ARAQUE GUTIÉRREZ, razón por la cual se procederá con el estudio de su admisibilidad.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 *ejusdem*, pues se trata de la ejecución de una suma líquida de dinero expresada en la literalidad de unos pagarés, los cuales cumplen con los requisitos generales y especiales establecidos para dichos títulos valores en los artículos 621 y 709 del C. Co, habida cuenta de que para los espacios en blanco de los títulos valores fue suscrita carta de instrucciones según las premisas del artículo 622 del C.Co, cuyo cumplimiento prima facie se ajusta a lo convenido, documentos que creados para la conminación al pago de sumas líquidas de dinero que constan en él, representa plena prueba contra la deudora, que provienen de aquella y que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto prestan mérito ejecutivo.

Finalmente se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos del artículo 06 de la Ley 2213 del 2022, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida a los demandados.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor del BANCO BOGOTÁ S.A. y en contra de la señora DANIELA MARIA ARAQUE GUTIÉRREZ para que cancele al demandante las siguientes cantidades:

1. Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE (\$48.190,25), por concepto de saldo de cuota de capital vencida el día 05 de julio de 2023, contenida en el título valor PAGARÉ No. 555660371, suscrito entre las partes el día 28 de abril de 2020.

1.1 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el

artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 06 de julio de 2023 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

2. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000), por concepto de cuota de capital vencida el día 05 de agosto de 2023, contenida en el título valor PAGARÉ No. 555660371, suscrito entre las partes el día 28 de abril de 2020.

2.1 Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$154.734,75), por concepto de intereses de plazo desde el 05 de julio de 2023 hasta el 05 de agosto de 2023, pactados dentro del título valor PAGARÉ No. 555660371, suscrito entre las partes el día 28 de abril de 2020.

2.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 2, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 06 de agosto de 2023 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

3. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000), por concepto de cuota de capital vencida el día 05 de septiembre de 2023, contenida en el título valor PAGARÉ No. 555660371, suscrito entre las partes el día 28 de abril de 2020.

3.1 Por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$161.244,55), por concepto de intereses de plazo desde el 05 de agosto de 2023 hasta el 05 de septiembre de 2023, pactados dentro del título valor PAGARÉ No. 555660371, suscrito entre las partes el día 28 de abril de 2020.

3.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 3, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 06 de septiembre de 2023 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

4. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000), por concepto de cuota de capital vencida el día 05 de octubre de 2023, contenida en el título valor PAGARÉ No. 555660371, suscrito entre las partes el día 28 de abril de 2020.

4.1 Por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$161.808,24), por concepto de intereses de plazo desde el 05 de septiembre de 2023 hasta el 05 de octubre de 2023, pactados dentro del título valor PAGARÉ No. 555660371, suscrito entre las partes el día 28 de abril de 2020.

4.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 3, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 06 de octubre de 2023 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación

5. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000), por concepto de cuota de capital vencida el día 05 de noviembre de 2023, contenida en el título valor PAGARÉ No. 555660371, suscrito entre las partes el día 28 de abril de 2020.

5.1 Por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS M/CTE (\$142.238,22), por concepto de intereses de plazo desde el 05 de octubre de 2023 hasta el 05 de noviembre de 2023, pactados dentro del título valor PAGARÉ No. 555660371, suscrito entre las partes el día 28 de abril de 2020.

5.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 3, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 06 de noviembre de 2023 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación

6. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000), por concepto de cuota de capital vencida el día 05 de diciembre de 2023, contenida en el título valor PAGARÉ No. 555660371, suscrito entre las partes el día 28 de abril de 2020.

6.1 Por la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$126.507,89), por concepto de intereses de plazo desde el 05 de noviembre de 2023 hasta el 05 de diciembre de 2023,, pactados dentro del título valor PAGARÉ No. 555660371, suscrito entre las partes el día 28 de abril de 2020.

6.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 3, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 06 de diciembre de 2023 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación

7. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000), por concepto de cuota de capital vencida el día 05 de enero de 2024, contenida en el título valor PAGARÉ No. 555660371, suscrito entre las partes el día 28 de abril de 2020.

7.1 Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOSCINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$127.459,74), por concepto de intereses de plazo desde el 05 de diciembre de 2023 hasta el 05 de enero de 2024, pactados dentro del título valor PAGARÉ No. 555660371, suscrito entre las partes el día 28 de abril de 2020.

7.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 3, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 06 de enero de 2024 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

8. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000), por concepto de cuota de capital vencida el día 05 de febrero de 2024, contenida en el título valor PAGARÉ No. 555660371, suscrito entre las partes el día 28 de abril de 2020.

8.1 Por la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$126.837,06), por 05 de enero de 2024 hasta el 05 de febrero de 2024, pactados dentro del título valor PAGARÉ No. 555660371, suscrito entre las partes el día 28 de abril de 2020.

8.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 3, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de

Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 06 de febrero de 2024 y fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

9. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000), por concepto de cuota de capital vencida el día 05 de marzo de 2024, contenida en el título valor PAGARÉ No. 555660371, suscrito entre las partes el día 28 de abril de 2020.

9.1 Por la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$126.837,06), por 05 de febrero de 2024 hasta el 05 de marzo de 2024, pactados dentro del título valor PAGARÉ No. 555660371, suscrito entre las partes el día 28 de abril de 2020.

9.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 3, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 06 de marzo de 2024 y fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

10. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$3.458.778,52), por concepto de cuota de capital insoluto al día 05 de marzo de 2024, contenida en el título valor PAGARÉ No. 555660371, suscrito entre las partes el día 28 de abril de 2020.

10.1 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 3, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 07 de marzo de 2024 y fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

11. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$19.155.550), por concepto de capital vencido el 26 de febrero de 2024, contenido en el título valor PAGARÉ No. 1053385283, suscrito entre las partes el 05 de mayo de 2020.

11.1 Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TRESMIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$4.103.720), por concepto de intereses corrientes, contenidos en el título valor PAGARÉ No. 1053385283, suscrito entre las partes el 05 de mayo de 2020.

11.2 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 8, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 27 de Febrero del 2024 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 368 al 373, 442 y 443 del CGP EN PRIMERA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 18, el artículo 25 y el artículo 26 *ejusdem*.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión a la demandada de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y dado el caso bajo las previsiones del artículo 08 de la Ley 2213 del 2022, ordenando a la ejecutada que cancele las sumas por las cuales

se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterada de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 *ejusdem*, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

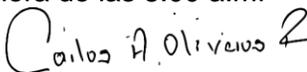


YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 13 fijado el día 26 de abril de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



CARLOS ANDRES OLIVEROS RIVERA
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Efectividad de Garantía Real
Radicación No.	154914089001-2023-00396
Demandante:	APASOPP
Demandada:	Javier Emiro Gómez Socha

I.ASUNTO A RESOLVER

Subsanada dentro del término legal la presente demanda, procede este Despacho Judicial a estudiar si la parte ejecutante subsanó las falencias indicadas en el auto inadmisorio emitido el 21 de marzo de 2024¹.

II.CONSIDERACIONES

1.) De entrada se avizora que la parte demandante constituyó un nuevo acto de apoderamiento² en el cual precisó que promueve la demanda de la referencia para obtener el pago de la suma señalada en el Pagaré No. 3 por valor de \$48.226.054 con fecha de creación 1 de marzo de 2019 y exigibilidad 1 de noviembre de 2023, entendiéndose tal apunte suficiente para considerarse que cumple con lo reglado en los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP.

2.) Aunado a lo anterior, el apoderado actor corrigió lo pretendido, solicitando se libre mandamiento de pago por el valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/TE (\$48.226.054.00 M/Cte) correspondiente al capital incorporado en el titulo valor Pagaré No. 03³, único emolumento sobre el cual se libraré mandamiento de pago, como quiera que en el nuevo escrito subsanatorio no relacionó intereses corrientes y de mora inicialmente solicitados.

3.) Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022 y el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 *ibídem*, así como las prerrogativas especiales para la efectividad de la garantía real contenidas en el artículo 468 *ejusdem* pues se trata de la ejecución de una suma liquida de dinero expresada en la literalidad de un Pagaré⁴, con garantía real de hipoteca⁵, la cual a su vez representa plena prueba contra la deudora, proviene de aquella y contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto prestan mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

¹ Carpeta Digital Archivo 11AutoDejaSinEfectosElnadmite

² Carpeta Digital Archivo 12SubsanaciónDemanda FL 13,14

³ Carpeta Digital Archivo 12SubsanaciónDemanda FL 38,39

⁴ Carpeta Digital Archivo 12SubsanaciónDemanda FL 13,14

⁵ Carpeta Digital Archivo 12SubsanaciónDemanda FL 21,27

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de garantía real de mínima cuantía, a favor de la ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS DE ACERÍAS PAZ DEL RÍO Y DE LOS SECTORES PÚBLICO Y PROVADO "APASOPP" y en contra del señor JAVIER EMIRO GÓMEZ SOCHA, para que cancelen a la demandante las siguientes cantidades:

1. Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/TE (\$48.226.054.00 M/Cte), por concepto de capital incorporado en el PAGARÉ No. 3, suscrito entre las partes el 01 de marzo de 2019.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 al 392, 442, 443 y 468 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía, el valor de las pretensiones y la ubicación del inmueble objeto de hipoteca se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 18 y los artículos 25 y 26 del CGP.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión a la demandada de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, ordenando a la ejecutada que cancele las sumas por las cuales se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterada de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 *ejusdem*, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

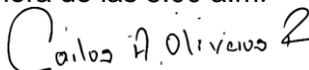


YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 13 fijado el día 26 de abril de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



CARLOS ANDRES OLIVEROS RIVERA
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00406
Demandante:	Carol Eliana Mariño Amaya y Otro
Demandados:	Personas Indeterminadas

Atendiendo la renuncia de poder presentada por el Dr. MANUEL FERNANDO ÁVILA SOLANO identificado con C.C No. 1.057.589.383 de Sogamoso (Boy.), y Portador de la T.P. No. 276.770 del C.S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de referencia, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los parámetros establecidos en el artículo 76 del CGP, aunado al hecho de que se acredita que se suscribió Paz y Salvo entre el anterior apoderado y la parte ejecutante respecto del presente asunto, por lo cual este Despacho Judicial **DISPONE ACEPTAR** la renuncia al poder anteriormente aludida.

De tal panorama, se requiere a la parte demandante a fin de que allegue a las presentes diligencias poder otorgado a un profesional del derecho que lo represente en la causa civil de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 13 fijado el día 26 de abril de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

CARLOS ANDRES OLIVEROS RIVERA
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Sucesión-Medidas Cautelares
Radicación No.	154914089001-2023-00427
Demandante:	Nubia Ricaurte de Ríos y Otros
Causantes:	Susana Bautista De Ricaurte (Q.E.P.D.) y José Maximiliano Ricaurte Rincón (Q.E.P.D.)

Toda vez que se solicita una medida cautelar de carácter previo, de conformidad con las disposiciones del artículo 480 del CGP con el objeto de que sea inscrita la presente demanda sobre los bienes inmuebles relictos de los causantes, este Despacho Judicial encuentra que una vez revisada la norma en cita, se tiene que en ninguno de sus apartes contempla la posibilidad de que se pueda proceder con la inscripción de la demanda de sucesión en cualquier tipo de bien sujeto a registro, pues *contrario sensu* a como lo esboza el apoderado judicial de la parte demandante, allí únicamente contempla la posibilidad de embargo y secuestro de tales bienes de propiedad del causante, por lo que al no estar expresamente enunciada dicha cautela dentro del trámite de esta clase de procesos, se arroja la unívoca decisión de denegar la precitada medida cautelar por improcedente.

Por lo anteriormente dicho, el juzgado promiscuo MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

NÚMERAL ÚNICO: NEGAR por improcedente la solicitud de inscripción de la presente demanda sobre los bienes inmuebles identificados con F.M.I. No. 095 – 98130 y 095 – 98121 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, como quiera que la misma no se encuentra contemplada en las reglas de los artículos 477 a 481 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 13 fijado el día 26 de abril de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

CARLOS ANDRES OLIVEROS RIVERA
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2024-00089
Demandante:	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado:	Erika Viviana Engativá Guaque

ASUNTO A RESOLVER:

Al despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la compañía de financiamiento TUYA S.A. a través de apoderada judicial Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA Representante Legal de la sociedad COBROACTIVO S.A.S, en contrade la señora ERIKA VIVIANA ENGATIVÁ GUAQUE, razón por la cual se procederá con elestudio de su admisibilidad.

CONSIDERACIONES:

- 1.) La compañía financiera TUYA S.A. a través de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva singular en ejercicio de la acción cambiaria en contra de la señora ERIKA VIVIANA ENGATIVAGUAQUE, con el fin de que se libre mandamiento de pago en su contra por el capital contenido en el Pagaré No. 16690379 suscrito electrónicamente, que se esgrime como título ejecutivo, que obra dentro del archivo digital allegado, cuyo saldo solicitado asciende a la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL CIENTOCINCUENTA Y TRES PESOS M/TE(\$ 15.514.153).
- 2.) Conforme a la obligación que se pretende cumplir por medio de la presente acción cambiaria, se tiene que el título base de esta ejecución es un pagaré suscrito electrónicamente, en tal sentido, es imperativo estudiar si el documento base de la ejecución contiene los criterios propios para la existencia de un título ejecutivo cuya obligación se clara expresa y exigible, de acuerdo a lo previsto en el artículo 422 del CGP. Asimismo, se debe corroborar la existencia de los requisitos generales (mención del derecho que incorpora, firma de quien lo crea, lugar de cumplimiento o en su defecto el domicilio del creador del título)¹, y los especiales, (la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento)².
- 3.) Ahora bien, en atención a que se trata de un título valor electrónico, es la ley 527 de 1999 la que otorga a los **mensajes de datos** la validez, permitiendo la existencia de títulos valores de esta naturaleza. Así las cosas, es la norma la que regla que el título valor electrónico implica información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax³, por tratarse de un mensaje de datos.
- 4.) Pues bien, al adaptarse el ordenamiento jurídico al entorno digital, el artículo 247 del CGP prevé que como mensajes de datos los documentos adosados deben ser valorados como tal, aun cuando no se hayan aportado en el mismo formato en que fueron generados, enviados o recibidos. De otro

¹ Artículo 621 C. Co.

² Artículo 774 ibídem

³ Numeral 1 artículo 2 de la Ley 527 de 1999

lado, en lo que corresponde a las firmas, tanto de quien lo crea⁴ como de quien lo acepta⁵, dispone su exigencia ya que refleja el consentimiento de quienes intervienen, empero, dicha firma no puede ser autógrafa o mecánica impuesta como lo dispone el artículo 826 ibídem, sino electrónica atendiendo a la ley de comercio electrónico.

5.) El artículo 7 de la ley 522 de 1999 enfatiza que para la firma electrónica debe establecerse un método un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación, así como que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado, y sobre el particular por remisión, el numeral 3 del artículo 1 de la ley 2364 de 2012, prevé como métodos “códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente”.

6.) De lo anterior, es claro que al estar frente a un título creado electrónicamente, el mismo debe reunir todos los requisitos establecidos por la ley comercial, de cara a la ley de comercio electrónico, y es que, en lo que atañe al caso en concreto, se evidencia que el pagaré No. 16690379 indica lo siguiente “*Firmado electrónicamente por: ERIKA VIVIANA ENGATIVA GUAUQUE CC1053586651 Fecha: 01/02/2022 03:53:06*” sin que sea suficiente para que conste que hubo manifestación de la voluntad, así como tampoco se arrimó constancia del mensaje de datos proveniente de la obligada, y sin que haya certeza de la existencia de la obligación para ser pagadera al demandante.

7.) En tal sentido, no basta con que exista manifestación de suscribir el documento electrónicamente, como quiera que para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo del título, es imperativo arrimar **certificación con relación a la firma electrónica o digital de la persona, expedida por entidad acreditada por el organismo Nacional de Acreditación de Colombia**⁶, es decir, sin la certificación antes dicha, no se puede demostrar que la firma digital cuenta con los atributos jurídicos necesarios para tener valor probatorio y fuerza obligatoria, es decir, la integridad de la información, autenticidad de la identidad del firmante y el no repudio de la transacción. Ahora bien, de las entidades que cumplen con los requerimientos Ley 527 de 1999, en el Decreto 1747 de 2000 y en la Resolución 26930 de 2000 de la Superintendencia de Industria y Comercio se encuentran los siguientes: Latin Trust Andina S.A. (antes Certynet S.A.), Certicámara S.A.

8.) Es decir, del pagaré N° 16690379, aunque cuenta con el certificado de depósito No. 0017815124, expedido por la compañía de Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A., y es que la Ley 27 de 1990, los Decretos 437 de 1992 y 1936 de 1995 y la Resolución 1200 de 1995 de la Superintendencia de Valores, prevé que los Depósitos Centralizados de Valores tienen el propósito que una vez ingrese el título valor, se suspende su circulación y se presenta la desmaterialización del título a través de una nota contable, con soporte informático permitiendo detallar quienes son los titulares de los valores y cuantos valores se le atribuyen; es decir, el propósito de dicho documento no supe la finalidad que tienen la certificación de la firma digital.

9.) De todo lo dicho, se tiene que dentro de las presentes diligencias no se ha acreditado con el título valor base de la presente ejecución, las características principales de las obligaciones que pueden ejecutarse judicialmente, esto es, que sean claras, expresas y exigibles, como lo dispone el artículo 422 del C.G.P., pues no se cuenta con la rúbrica de la firma de la obligada, lo cual deviene en que se deba negar el mandamiento de pago solicitado. Entorno a este punto, es imperativo que para que el Pagaré No. 16690379 tenga plena eficacia debe contar con la firma de quien lo crea, es decir, es quien manifiesta su voluntad como girador de obligarse de conformidad a la literalidad del mismo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el presente mandamiento de pago, como quiera que el documento esgrimido como título ejecutivo dentro del presente proceso, incoado por la compañía de financiamiento TUYA S.A. a través de apoderada judicial Dra. ANA MARÍA RAMIREZ OSPINA Representante Legal de la

⁴ Numeral 2 artículo 621 del C. de Co

⁵ Inciso 2 artículo 773 del C. de Co

⁶ Artículo 30 de la Ley 527 de 1999.

sociedad COBROACTIVO S.A.S, en contra de la señora ERIKA VIVIANA ENGATIVA GUAQUE, no cumple los requisitos legales para considerarse título valor y ejecutivo.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderada judicial de la demandante a la Dra. ANA MARÍA RAMIREZ OSPINA identificada con C.C. No. 43.978.272 y con T.P. 175.761, en identificada con el Nit. 900.591.222-8 calidad de representante legal la sociedad COBROACTIVO S.A.S en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

TERCERO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en el libro radicador y las bases de datos que para tal fin ostenta el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

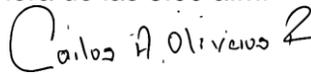


YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 13 fijado el día 26 de abril de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



CARLOS ANDRES OLIVEROS RIVERA
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Sucesión
Radicación No.	154914089001-2024-00098
Demandante:	Amparo Beltran de Gómez
Causante:	José Emigdio Gómez Viancha (q.e.p.d.)

I. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra la presente demanda de sucesión intestada, presentada por AMPARO BELTRÁN DE GOMÉZ a través de apoderada judicial, en calidad de cónyuge supérstite del causante JOSÉ EMIGDIO GÓMEZ VIANCHA (q.e.p.d.), frente a la cual procederá este Despacho Judicial a realizar el correspondiente examen de admisibilidad.

II. CONSIDERACIONES

1.) Una vez examinada la demanda junto con sus anexos, se encuentra que no fueron allegadas las pruebas de los registros civiles de defunción de los señores EDILBERTO GOMEZ BELTRAN y JOSE EMIGDIO GOMEZ BELTRAN (Q.E.P.D.), siendo dichas pruebas las únicas para acreditar el deceso de los herederos determinados del aquí causante, y en igual sentido, se echa de menor el aporte de los Registros Civiles de Nacimiento de los hijos del heredero determinado EDILBERTO GÓMEZ BELTRAN, los señores JULIO CESAR GOMEZ ACEVEDO, MARITZA GOMEZ ACEVEDO, NATALIA ACEVEDO, IVAN YESID GOMEZ ROJAS, FABIAN RICARDO GOMEZ ROJAS, EDISON JAVIER GOMEZ ROJAS, NICOLAS GOMEZ ROJAS, KAREN PAOLA GOMEZ ORDUZ, NURI GOMEZ ORDUZ como lo prevé el artículo 105 del decreto 1260 de 1970, de conformidad con las disposiciones del artículo 85 numeral 1 del CGP, procederá la parte demandante a allegarlos para con ello acreditar la calidad y legitimación que asiste a quienes se cita como herederos, y el posterior fallecimiento de aquellos respecto de los cuales deberá citarse a sus herederos al interior del presente asunto.

2.) En la demanda habrá de expresarse lo que se pretende con precisión y claridad, las cuales deberán fincarse en hechos debidamente determinados y clasificados según las reglas de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, por lo cual, la parte demandante deberá proceder a excluir las pretensiones 2.4, 2.5 y 2.6 como quiera que aquellas conciernen al decurso normal del proceso.

3.) Ahora bien, el Despacho encuentra que la presente demanda no cumple los requisitos del artículo 82 del C.G.P., en los siguientes términos:

- **Frente al numeral 9.** En concordancia con los numerales 5 y 6 del artículo 489 del CGP, se tiene que la parte actora enuncia como bien relicto el identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-9540 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, indica como avalúo la suma de VEINTICINCO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$25'336.000) , sin que sea el descrito en el certificado catastral, como quiera que de la norma en cita en concordancia con el numeral 4 del art 444 ibídem, señalan que con tal fin debe allegarse el respectivo

certificado catastral emitido por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** en el cual se indique el valor al cual asciende dicho avalúo, siendo tal documento el único medio idóneo para acreditar dicha cualidad, por lo cual, la parte actora deberá corregir el valor de la cuantía, como quiera que este aspecto no lo puede llegar a suplir ninguna otra entidad a quien por ley no se encuentra asignada la función de avaluar inmuebles y menos para establecer su valor catastral.

- **Frente al numeral 11.** Se debe hacer remisión a los anexos necesarios de que tratan los numerales 5 y 6 del artículo 489 del CGP en concordancia con el numeral 4 del art 444 ejusdem, por lo cual deberá realizar el inventario de bienes relictos discriminando en el mismo: activos, pasivos o la inexistencia de los mismos, y en caso de que solicite la liquidación de la sociedad conyugal se deberá adjuntar también el inventario de activos y pasivos de la misma, **en documento aparte.**

4.) Finalmente y atendiendo que, de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, procederán la demandante y su apoderada a establecer a quiénes se convoca como herederos determinados o por tener vocación hereditaria, incluyendo igualmente a los indeterminados, además habrá de señalarse si se va a liquidar o no la sociedad conyugal de aquellos, indicando el estado actual de la misma, ya que solamente hasta que ello se haya efectuado podrá realizarse la sucesión de cada uno de los que fueran consortes, de igual forma señalaran quien demanda, la calidad con la que actúa y el derecho que invoca y le asiste para acudir a esta acción, teniendo en cuenta que el acto por medio del cual se constituye el mandato judicial no expresa tales requerimientos.

5.) Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, **debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude**, la cual deberá ser allegada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderada judicial de la demandante a la Dra. ÁNGELA PATRICIA SOLER SALGADO identificada con C.C No. 1.057.589.260 de Sogamoso y portadora de la T.P. 341.919 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

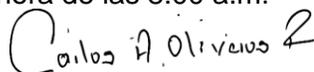


YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 13 fijado el día 26 de abril de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



CARLOS ANDRES OLIVEROS RIVERA
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Resolución de Contrato
Radicación No.	154914089001-2024-00102
Demandante:	David Ferrucho Herrera
Demandado:	David Ferrucho Mesa

I. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra la presente demanda de resolución de contrato incoada por el señor DAVID FERRUCHO HERRERA, a través de apoderado judicial, en contra de DAVID FERRUCHO MESA, en tal sentido se dispondrá por este Juzgado realizar el estudio de admisibilidad respectivo.

II. CONSIDERACIONES

1.) DAVID FERRUCHO HERRERA a través de apoderado judicial presenta demanda de resolución de contrato en contra del señor DAVID FERRUCHO MESA, para que declare resuelto el contrato de compraventa celebrado el 14 de febrero de 2022 contenido en la Escritura Pública No 0255 de 2022 otorgada en la Notaria Primera de Sogamoso.

2.) Una vez revisada la presente demanda junto con sus anexos, el Juzgado encuentra que la misma cumple todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del CGP, y se han identificado e individualizado en debida forma las partes intervinientes dentro del presente asunto como quiera que se pretende la resolución del contrato de compraventa celebrado el 14 de febrero de 2022, los anexos al libelo demandatorio cumplen las previsiones de las normas *ut supra*, e igualmente el poder adjunto reúne los requisitos del artículo 74 ibídem junto con las previsiones del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo cual se dispondrá su admisión, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación a los demandados, conforme las previsiones de los artículos 289 a 293 *ejusdem*, y atendiendo a que el presente asunto debe tramitarse en única instancia mediante el procedimiento verbal sumario, se les otorgará al demandado el término de 10 días para contestar la presente demanda, aunado a ello se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos de la ley 2213 de 2022, como quiera que la presente demanda fue remitida a la dirección electrónica del demandado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de resolución de contrato incoada por DAVID FERRUCHO HERRERA, a través de apoderado judicial, en contra de DAVID FERRUCHO MESA.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 a 392 del CGP EN UNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón del

lugar de residencia del menor se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17 *ejusdem*.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión al demandado de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

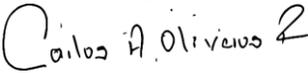
CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 inciso 5 *ejusdem*, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por los demandados.

QUINTO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de los demandantes al Dr. SEGUNDO BARRAGÁN AGUDELO identificado con C.C No. 4.178.507 de Nobsa y portador de la T.P. 105.818 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 13 fijado el día 26 de abril de 2024, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p> CARLOS ANDRES OLIVEROS RIVERA Secretario</p>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2024-00106
Demandante:	Aurora Martínez Calixto
Demandados:	Sandra Beatriz Camargo Escobar y Otros

I. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por la señora AURORA MARTINEZ CALIXTO a través de apoderado judicial en contra de SANDRA BEATRIZ CAMARGO ESCOBAR, CARLOS JULIO GUERRERO FONSECA y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre el bien identificado con la nomenclatura urbana Calle 11 No.10-02, ubicado en el barrio Jorge Eliecer Gaitán, de Nobsa, identificado con FMI No. 095-15596 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y No. Catastral 0100000000000300660000000000, con área total de 92Mtrs² y que hace parte de uno de mayor extensión, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., norma especial aplicable al presente asunto, como quiera que los demandantes pretenden que les sea adjudicado por prescripción extraordinaria de dominio una parte del bien inmueble señalado en la demanda, que se cumplen con todas y cada una de las previsiones allí establecidas, como quiera que se ha podido determinar la especificación del bien pretendido en usucapión, al igual que la cuantía del proceso a través del avalúo determinado dentro del certificado catastral, y así mismo del certificado especial emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos aunque si bien no se constata la existencia de titulares de derechos reales de dominio sobre el inmueble objeto del litigio, la misma es dirigida contra SANDRA BEATRIZ CAMARGO ESCOBAR, CARLOS JULIO GUERRERO FONSECA y PERSONAS INDETERMINADAS, sin que la norma prohíba que se promueva contra aquellas personas que transfirieron la totalidad de los derechos y acciones que tenían adquiridos, por lo cual, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 *ejusdem*, se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, presentada por la señora AURORA MARTÍNEZCALIXTO a través de apoderado judicial en contra de SANDRA BEATRIZ CAMARGO ESCOBAR, CARLOS JULIO GUERRERO FONSECA y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre el predio urbano ubicado en la Calle 11 No.10-02 barrio Jorge Eliecer Gaitán de Nobsa, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-15596 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y Código catastral No. 0100000000000300660000000000, con área total de 92Mtrs² y que hace parte de uno de

mayor extensión, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión ha adquirido el derecho real de dominio sobre el mismo.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 *ejusdem* correspondiendo así a un proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión a los demandados de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 *ejusdem*, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

QUINTO: De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, EMPLAZAR por Secretaría a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el *Curador Ad litem* que se designe con dicho propósito.

SEXTO: Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-15596 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022 OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, suministrándose copia del mismo a la parte actora para el pago de las expensas correspondientes, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 *ibidem*.

SÉPTIMO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instaladas las vallas o los avisos, deben los demandantes aportar fotografías del inmueble en las que se observen el contenido de ellos, advirtiendo que las vallas o los avisos deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalada las vallas o los avisos, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), de los inmuebles en las que se observe el contenido de las mismas, vía correo electrónico institucional del juzgado: j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: CUMPLIDO lo dispuesto en el ordinal que antecede, POR SECRETARÍA inscribise la misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el *Curador Ad litem* que se designe con dicho propósito.

NOVENO: De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza de los bienes inmuebles de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que los identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 *ibídem*.

DÉCIMO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de los demandantes al Dr. MARIO QUIROGA identificado con C.C No. C.C. No.7222370, y T.P.No.68352 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, en concordancia con el artículo 05 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

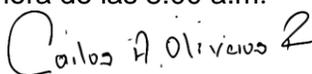


YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 13 fijado el día 26 de abril de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



CARLOS ANDRES OLIVEROS RIVERA
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2024-00108
Demandante:	Credivalores-Crediservicios
Demandado:	Martha Lucía Vargas

I. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARTHA LUCÍA VARGAS, razón por la cual se procederá con el estudio de su admisibilidad.

II. CONSIDERACIONES

1.) En cuanto a la revisión de la demanda y sus anexos, se determina que el poder debe estar acompasado con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, y en tal sentido, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberán la ejecutante, y su apoderada principal y suplentes designados **constituir un nuevo acto de apoderamiento** conforme las previsiones de las normas en cita y en donde se establezca de forma precisa la descripción de los títulos ejecutivos base de la presente acción quirografaria, **en cuanto a su monto, fecha de creación y exigibilidad**, teniendo en cuenta que dicha información no obra en el poder adjunto, además de corregirse la norma allí mencionada, debido a que hace alusión al Decreto 806 de 2020, siendo la ley 2213 de 2022 la vigente para el caso, y el número del pagaré que indica uno diferente al relacionado en el líbello genitor.

2.) Conforme a las previsiones del numeral 5 y 6 del artículo 82 del CGP, en los hechos y pretensiones se encuentran imprecisiones tales como: a) pasa por alto indicar la fecha de creación del título y fecha de exigibilidad; b) el valor contenido en el título es de \$6.927.470, mientras que en la demanda arguye que es de \$6.179.759, sin que en los hechos se explique la razón de la diferencia; c) de la pretensión PRIMERA solicitó se libre mandamiento de pago por el valor del capital pero no indica la fecha de creación y exigibilidad del título; c) en la pretensión SEGUNDA solicita el pago de intereses remuneratorios, sin que se avizore en el Pagaré No. 151005073028 de forma expresa que se encuentren pactados y sus extremos temporales. En este caso, se debe corregir tales imprecisiones de tal manera que haya claridad en el emolumento que se pretende cobrar.

3.) Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran la causal establecida en el numeral 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo allegarse las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial del demandante al Dr. ESTEBAN SALAZAR OCHOA identificado con C.C No. 1.026.256.428 de Bogotá y portador de la T.P. No. 213.323 del C. S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

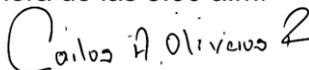


YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 13 fijado el día 26 de abril de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



CARLOS ANDRES OLIVEROS RIVERA
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2024-00115
Demandante:	Suministros Petroleros Colombianos S.A.S. "SUPETROCOL SAS"
Demandado:	Construcciones & Montajes CONSTRUMONT S.A.S

I. ASUNTO ARESOLVER

Al despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva presentada por SUMINISTROS PETROLEROS COLOMBIANOS S.A.S., "SUPETROCOL SAS" cuyo representante legal señor NELSON RODRIGO SANCHEZ SALAMANCA, a través de apoderada judicial, en contra de CONSTRUCCIONES & MONTAJES CONSTRUMONT S.A.S., razón por la cual se procederá con el estudio de su admisibilidad.

II. CONSIDERACIONES

1.) La sociedad SUMINISTROS PETROLEROS COLOMBIANOS S.A.S., "SUPETROCOL SAS" cuyo representante legal señor NELSON RODRIGO SANCHEZ SALAMANCA a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva singular en ejercicio de la acción cambiaria en contra de la sociedad CONSTRUCCIONES & MONTAJES CONSTRUMONT S.A.S, con el fin de que se libre mandamiento de pago en su contra por el capital por el cual fuera elaborada las Facturas electrónicas de venta **SPC 1083, SPC 1084, SPC 1099, SPC 1100, SPC 1118**, que se esgrime como título ejecutivo, que obra dentro del archivo digital allegado, cuyo saldo solicitado asciende a la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/TE (\$24.744.050,63).

2.) Conforme a la obligación que se pretende cumplir por medio de la presente acción cambiaria, se tiene que el título base de esta ejecución es una factura cambiaria electrónica, por lo cual los requisitos que deberán contener las mismas se encuentra regulados en el art 774 y 621 del Código de Comercio y el art 617 del Decreto 624 de 1989, los cuales presentan amplio desarrollo jurisprudencial esbozado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, frente a este tema, la cual en punto de la firma del obligado y aceptante señala: "*respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, ha de verse que estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley -positivados en el artículo 621 del Código de Comercio-, y en particulares o especiales para cada caso en concreto, mismos que para las facturas cambiarias de compraventa se establecen en el canon 774 ibídem, siendo que aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 ejusdem, y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretense cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había*

lugar a continuar con el recaudo deprecado en el sub examine, máxime cuando los «membrete preimpresos en las facturas no se pueden tener como firma»¹.

3.) Junto con el Decreto 2242 de 2015, la Ley 527 de 1999, el Decreto 1154 de 2020 y la Resolución 042 de 2020, respecto a la firma electrónica que deben contener las mismas, siendo preponderante que dicha firma conste en tales títulos ejecutivos, desde antaño se estableció su importancia por la Corte Constitucional en sentencia C-662 de 2000, en la cual se indicó que la firma digital:

“(…) Está compuesta por un juego de claves -una privada asociada a una pública-, y un certificado digital emitido por las entidades autorizadas para el efecto, habida cuenta que el suscriptor del documento lo firma mediante la introducción de una clave privada, la cual activa un algoritmo que encripta el mensaje -lo hace ininteligible- y lo envía junto con una copia del certificado digital del mismo por la red de comunicaciones; a su vez, el receptor del mismo para hacerlo comprensible tiene que activar el algoritmo criptográfico, mediante la introducción de la clave pública del firmante, y si ella está asociada a la primera se producirá la descriptación.

De manera, pues, que el documento electrónico estará cobijado por la presunción de autenticidad cuando hubiese sido firmado digitalmente, puesto que (...) se presumirá que su suscriptor tenía la intención de acreditarlo y de ser vinculado con su contenido; claro está, siempre que ella incorpore los siguientes atributos: a) fuere única a la persona que la usa y estuviere bajo su control exclusivo; b) fuere susceptible de ser verificada; c) estuviere ligada al mensaje, de tal forma que si éste es cambiado queda invalidada; y d) estar conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

4.) Pues bien, procediendo al estudio del caso concreto, obran en el plenario y de forma digital, de las Facturas electrónicas de venta **SPC 1083, SPC 1084, SPC 1099, SPC 1100, SPC 1118** expedida por la sociedad SUMINISTROS PETROLEROS COLOMBIANOS S.A.S., “SUPETROCOL SAS”, con Nit 900.222.435-8, de lo cual se observa que dicho título valor no cumple las previsiones del numeral 2 del artículo 621 del C.Co, concerniente a “*La firma de quién lo crea.*”, toda vez que si bien la misma cuenta con una firma digital, no puede establecerse a quién corresponde aquella en los términos del literal d) del numeral 1 del artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, ya que no puede verificarse su trazabilidad a través de los códigos QR y CUFE, en tanto que tal y como lo depone la Corte Suprema de Justicia, en el mismo solo se encuentra el membrete del establecimiento comercial en el encabezado de dicho título ejecutivo, al cual éste despacho judicial no le puede dar la connotación de firma, por lo cual al incumplir la precitada prerrogativa no puede darse trámite al proceso ejecutivo de la referencia, pues **no se allegó al plenario la firma digital del facturador electrónico con el certificado de firma electrónica emitido por la entidad certificadora acreditada y auditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC)**, únicamente se aportó un documento de trazabilidad de envío, sin ninguna certificación de que aquel hubiese sido proferido por alguna entidad, con el objeto de demostrar que la firma digital cuenta con los atributos jurídicos necesarios para tener valor probatorio y fuerza obligatoria, es decir, la integridad de la información, autenticidad de la identidad del firmante y el no repudio de la transacción, en este punto se realiza la acotación que, aunque de cada factura se adosó documento del sistema de facturación electrónica DIAN con los detalles de la trazabilidad del envío, al buscar el documento para corroborar la información en dicha página² los CUFE ingresados arrojan la anotación “**Documento no encontrado en los registros de la DIAN.**”.

5.) De todo lo dicho, se tiene que dentro de las presentes diligencias no se ha acreditado con los títulos valores base de la presente ejecución, las características principales de las obligaciones que pueden ejecutarse judicialmente, esto es, que sean claras, expresas y exigibles, como lo dispone el artículo 422 del C.G.P., pues no se cuenta con la rúbrica de la firma del creador dentro de dichas facturas electrónicas de venta, presentada por SUMINISTROS PETROLEROS COLOMBIANOS S.A.S., “SUPETROCOL SAS” cuyo representante legal señor NELSON RODRIGO SANCHEZ SALAMANCA, a través de apoderada judicial, en contra de CONSTRUCCIONES & MONTAJES CONSTRUMONT S.A.S, lo cual deviene en que se deba negar el mandamiento de pago solicitado.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia STC20214-2017. Fecha de emisión: 30/11/2017. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

² <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el presente mandamiento de pago, como quiera que los documentos esgrimidos como título ejecutivo dentro del presente proceso, incoado por la sociedad SUMINISTROS PETROLEROS COLOMBIANOS S.A.S., "SUPETROCOL SAS", a través de apoderada judicial, en contra de CONSTRUCCIONES & MONTAJES CONSTRUMONT S.A.S, no cumple los requisitos legales para considerarse título valor y ejecutivo.

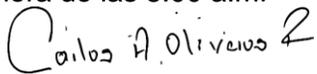
SEGUNDO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la sociedad demandante a la Dra. MARTA JANNETH GRANADOS DURÁN identificada con C.C. No. 52.350.806 de Bogotá y con T.P. 123.001 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

TERCERO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en el libro radicador y las bases de datos que para tal fin ostenta el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 13 fijado el día 26 de abril de 2024, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p> CARLOS ANDRES OLIVEROS RIVERA Secretario</p>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2024-00092
Demandante:	Marco Fidel Cely Altuzarra
Demandado:	Oscar Javier Castillo Acosta

I. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva presentada por el señor MARCO FIDEL CELY ALTUZARRA, a través de endosatario en procuración, en contra del señor OSCAR JAVIER CASTILLO ACOSTA, razón por la cual se procederá con el estudio de su admisibilidad.

II. CONSIDERACIONES

1.) Revisada la demanda con sus anexos, se encuentra que en cuanto a la determinación de la cuantía no se enuncia a cuánto asciende la misma, pues se cita en el acápite denominado “*COMPETENCIA Y CUANTIA*” lo siguiente: “*Es usted competente señor juez, por el lugar de cumplimiento del título valor plasmado en el mismo, y por la cuantía que es inferior a los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo previsto en el Art. 25, 26 y 28 numeral 3 del C. G. del P*”. hallándose una falencia como quiera que deben seguirse los lineamientos del numeral 1 del artículo 26 del CGP, por lo cual debe corregirse este yerro; ahora, en lo que corresponde a “*PROCEDIMIENTO*” hace referencia a que se trata de un proceso de **menor cuantía**, presentando ambigüedad con lo expuesto en cuantía.

2.) Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configura la causal establecida en el numeral 1 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE como endosatario para el cobro judicial al Dr. MARIO GEOVANNY PINTO PINTO identificado con C.C No. 1.049.619.940 de Tunja y portador de la T.P. No. 255.359 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

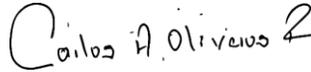


YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 13 fijado el día 26 de abril de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



CARLOS ANDRES OLIVEROS RIVERA
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2024-00094
Demandante:	Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP
Demandado:	Marina Acosta Barragán

I. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva presentada por la EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACÁ EBSA ESP, a través de apoderada judicial, en contra de la señora MARINA ACOSTA BARAGAN, razón por la cual se procederá con el estudio de su admisibilidad.

II. CONSIDERACIONES

1.) Conforme a las previsiones del numeral 4 del artículo 82 del CGP se avizora que las pretensiones no se encuentran expresas con claridad y precisión, pues en el literal a indica solicita que se libre mandamiento de pago por DOS MILLONES SEICIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS UN PESOS MCTE (\$2.694.401) obligación contenida en la factura No. 000192612751, pero no aduce la fecha de creación y de exigibilidad de la misma, y en el literal b, en lo que atañe a intereses de mora, no señala desde qué fecha se causan, situación que debe ser corregida.

2.) En el acápite de cuantía, se echa de menos que de manera concreta indique la suma, pues para el caso que convoca es el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda como lo dispone el numeral 1 del artículo 26 del CGP, dando cuenta el despacho que omite el cumplimiento de lo previsto en el numeral 9 del artículo 82 ibidem.

3.) Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configura la causal establecida en el numeral 1 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, **debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones** a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de prueba anticipada de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial de la demandante a la Dra. ANDREA DEL PILAR CÁRDENAS MARTÍNEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 33.366.692, con Tarjeta Profesional No. 176.329 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder

de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 05 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

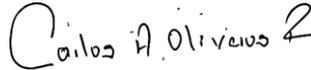


YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 13 fijado el día 26 de abril de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



CARLOS ANDRES OLIVEROS RIVERA
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2024-00097
Demandante:	Nohora Sofía Medina Villamizar
Demandado:	María Antonia Paipa de Díaz y otros

I. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por la señora NOHORA SOFÍA MEDINA VILLAMIZAR, a través de apoderado judicial, en contra de MARIA ANTONIA PAIPA DÍAZ, ANATILDE DÍAZ DE SALCEDO, PABLO ANTONIO DÍAZ PAIPA, MARÍA DEL CARMEN DIAZ PAIPA, BLANCA NIEVES DÍAZ PAIPA, SEGUNDA ANA ROSA DÍAZ PAIPA Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre el lote terreno denominado "VILLA NOHORITA" ubicado en la vereda Guaquirá del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-101461 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y No. Catastral 00-00-00-00-0007-0019-0-00-00-0000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

II. CONSIDERACIONES

1.) Una vez examinada la presente demanda de pertenencia junto con sus anexos, se determina que el poder adjunto a la misma no cumple con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, pues a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberán las demandantes corregir el respectivo poder de la siguiente manera: **incluir con precisión el bien tanto de mayor extensión como la parte del mismo que será objeto de usucapión** a la cual se refiere esta acción, lo que incluye las cabidas por metros cuadrados, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes actuales, ubicaciones y área, el Folio de Matrícula Inmobiliaria con su respectiva mención de la oficina de registro en la que se encuentra, así como el código catastral, teniendo en cuenta que el acto por medio del cual se constituye el mandato judicial no expresa tales requerimientos, en igual sentido, el documento aportado es ambiguo, como quiera que hace alusión que la demanda se promueve en contra de los herederos indeterminados de María Antonia Paipa Díaz y Pablo Antonio Díaz Paipa, y menciona como demandados a Dimas Díaz Paipa y Miguel Ángel Díaz Africano, sin que en el escrito de demanda se dilucidan estos aspectos, pues de los primeros solicita el emplazamiento como personas vivas, y de los segundos ni siquiera los menciona, debiendo corregirse de la forma en la que corresponde para el particular.

2.) Como quiera que con la demanda habrá de expresarse lo que se pretende con precisión y claridad, las cuales deberán fincarse en hechos debidamente determinados y clasificados según las reglas de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, encuentra el despacho que los hechos no están debidamente determinados, clasificados y numerados, siendo imperativo su reformulación de tal manera que se comprenda el momento en que la demandante empezó

a ejercer la posesión sobre el bien objeto de las pretensiones, y tratándose de suma de posesiones, los titulares, extremos temporales, área linderos sobre el terreno que ejercieron posesión, y demás datos que determinen estas circunstancias, además, tanto los hechos como las pretensiones expuestas en el libelo genitor no identifican el bien tanto de mayor extensión como la parte del mismo que será objeto de usucapión a la cual se refiere esta acción, lo que incluye las cabidas por metros cuadrados, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes actuales, ubicaciones y área, el Folio de Matrícula Inmobiliaria con su respectiva mención de la oficina de registro en la que se encuentra, así como el código catastral.

3.) En lo que corresponde a los anexos, se trae a colación que a la luz de los artículos 84 y 375 No. 5 del CGP, se requiere a la parte actora para que allegue el respectivo certificado de titulares de derechos reales y certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión, con fecha de expedición **no superior a 1 mes a la presentación de esta demanda**, pues en caso de que figure algún acreedor hipotecario inscrito, deberá vincularse al mismo a este asunto, o en caso de que se registre otro titular de derecho real de dominio, se deberá dirigir la presente acción en contra del mismo e indicar su lugar de notificación o en su defecto su solicitud de emplazamiento, asimismo, adosar el Certificado Catastral emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi imperativo para corroborar el área relacionada en el libelo genitor, y avalúo del bien para determinar la cuantía de la acción.

4.) Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configura la causal establecida en el numeral 1 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, **debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones** a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de prueba anticipada de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de la demandante a la Dr. FABIÁN ALONZO FUQUEN FONSECA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.398.982 de Sogamoso, con Tarjeta Profesional No. 114.610 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 05 de la Ley 2213 del 2022, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 13 fijado el día 26 de abril de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

Carlos A. Oliveros R

CARLOS ANDRES OLIVEROS RIVERA
Secretario